

## **La Florida a treinta de mayo de dos mil dieciocho**

### **VISTOS:**

1.- Que por presentación de fojas 20 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a través de su Director Regional Metropolitano de Santiago Abogado Juan Carlos Luengo Pérez, ambos con domicilio para estos efectos en Teatinos 333 Piso 2, Santiago, interpone denuncia en el ejercicio de sus facultades y atendido lo dispuesto en los artículos 58 letra g) y demás normas establecidas en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, representada legalmente por Víctor Javier Martínez Rivas, ambos domiciliados para estos efectos en calle Barcelona N° 2077, comuna de Providencia, basada en el reclamo efectuado por don **WALTER MEZA CASTILLO**, quién el día 27 de febrero de 2017 concurrió con el fin de realizar algunas compras a las dependencias del local de HOMECENTER SODIMAC ubicado en avenida Américo Vespucio N°7310, comuna de La Florida: Que en dicho lugar la empresa REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A., administra y cobra por los servicios de estacionamientos de la tienda Homecenter Sodimac y del supermercado Tottus La Florida. En dicha oportunidad el señor Meza concurrió a la referida tienda a comprar diversos productos estacionando su vehículo marca CHEVROLET modelo Corsa Extra NB PWRD LTD 1.6 del año 2009, patente BWRY 48-8 a las 19:40 horas, pagando por el servicio la suma de \$800 y con la confianza de que allí sería debidamente resguardado. Al volver de sus compras y al ir a retirar su vehículo aproximadamente a las 20:41 horas se percata que la chapa de la puerta por el lado del conductor había sido forzada y de su interior sustrajeron dos parlantes ovalados marca SONY EXPLOD, un pendrive de 1 TB KINGSTON, un sintonizador BLUETOOTH con un control remoto marca DAIKU, audifonos marca SONNY y la suma de \$46.000, siendo la suma total de lo robado la cantidad aproximada de \$250.000. El señor Meza interpuso un reclamo por escrito ante la empresa denunciada y una denuncia por robo bajo el parte número 942 ante la 36° Comisaría de Carabineros de Chile de La Florida. Que ante la negativa de respuesta de la empresa el denunciante interpuso su reclamo

ante SERNAC con el fin de obtener una solución a su problema, teniendo al respecto una respuesta negativa de la referida empresa.

2.- Que a fojas 43 rinde declaración indagatoria en representación de la empresa REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A., don VICTOR JAVIER MARTINEZ RIVAS, Ingeniero en Transporte, cedula de identidad n°7.515.877-7, quien expone que con fecha 27 de febrero de 2017 en las dependencias de la plaza de estacionamientos ubicados en avenida Américo Vespucio 7310 comuna de La Florida se estaciono el vehículo marca CHEVROLET modelo Corsa Extra NB PWRD LTD 1.6 del año 2009, placa patente BWRY 48-8 de propiedad de Walter Mariano Meza Castillo, cédula de identidad n° 16.313.799-2. Que la empresa Republic Parking System Chile S.A es administradora desde el año 2016 del estacionamiento del Centro Comercial HOMECENTER y TOTTUS La Florida ubicado en Américo Vespucio 7310 comuna de La Florida. Que el mismo día 27 de febrero el señor Meza se presentó a denunciar el hurto de bienes no declarados desde el interior de su vehículo, por lo que se constató en terreno que el móvil no presentaba chapas forzadas ni daños que hicieran ver la ocurrencia de un ilícito esto al momento de ser revisado por su personal de lo cual quedo registro fotográfico. Que en sus registros no existe declaración de los bienes del señor Meza y de que haya encargado a su representada su custodia, lo que es razonable esperar por cuanto al declarar los bienes que portan utilizan los lockers de uso gratuito. Que inmediatamente después que el señor Meza denunció el hurto se procedió a completar el formulario del siniestro adjuntando siguiendo el procedimiento establecido copia de su licencia de conducir y padrón de su vehículo. Cabe hacer presente que según sus registros el señor Meza ingresa a los estacionamientos que administra su representada a las 19:40 y se retira a las 20:45 sin hacer reclamo alguno y sin presentar denuncia; sin perjuicio de lo anterior vuelve a ingresar a los estacionamientos a las 20:51y es ese el momento en que alega y denuncia la sustracción de las especies incluido el panel de radio, lo que resulta extraño al no haberlo notado, toda vez que salió y volvió a los 7 minutos. Su representada cumple con la normativa vigente ofreciendo medidas de seguridad, proporciona lockers a los clientes y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, métodos disuasivos pero su representada no puede prever todas las situaciones que pueden ocurrir, ni hacerse responsable

por las especies dejadas al interior de los vehículos y que no se encuentre previamente declaradas más si el propietario no toma las precauciones necesarias. Agrega que su representada no puede en este caso hacerse responsable de las especies dejadas al interior ya que se constató que el vehículo no tiene rasgos de haber sido violentado.

3.- Que a fojas 47 rinde declaración indagatoria WALTER MEZA CASTILLO, técnico electricista, cédula de identidad n° 16.313.799-2 domiciliado en calle Garcia Hurtado de Mendoza N° 7620 depto B 21, La Florida y expone que el día 27 de febrero de 2017 ingreso al HOMECENTER aproximadamente a las 19:40 con su vehículo placa patente BWRY 48, el que dejo estacionado en la planta superior a la entrada del supermercado TOTTUS, ingresó para hacer compras y después de 30 minutos al salir y subir a su vehículo se dio cuenta que la radio había sido intervenida, sus parlantes subwoofer no se encontraban ni el dinero en la guantera, prendas de vestir y unos audífonos marca SONNY. El denunciante se dirigió al servicio al cliente para dar cuenta del robo donde le señalaron que la responsable no era la tienda sino que la empresa Republic Parking System Chile S.A., por lo que se dirigió a SERNAC y no tener una respuesta positiva inicio las gestiones legales correspondientes.

4.- Que a fojas 77 se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de las parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por la Habilitada de Derecho Daniela Ballarin Barra, la inasistencia del denunciante MEZA CASTILLO y la asistencia de la parte denunciada REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A., representada por su Abogado Matías Vildosola Ibaibarriaga.

La parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica su denuncia. Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de fojas 1 a 19 consistente en: a) copia mandato judicial de Servicio Nacional del Consumidor a Herrera Troncoso y otros ante Notario Público Francisco Leiva Carvajal; b) copia Decreto Nombramiento de Director de SERNAC don Ernesto Muñoz Lamartine; c) copia de formulario de reclamo ante SERNAC de Walter Meza Castillo número de caso R2017W1347167 de fecha 27/02/2017; d) copia carta de SERNAC a empresa Republic Parking System Chile S.A., de fecha

01/03/2017; e) copia carta de respuesta de Republic Parking System Chile S.A., a SERNAC; f) copia parte denuncia ante Carabineros de Chile número de parte 942 de fecha 27/02/2017 y del padrón del vehículo; g) copia pago de estacionamiento; h) copia hoja de reclamo en libro de empresa Republic Parking System Chile S.A., i) fotocopia de boleta electrónica de compra en tienda HOMECENTER SODIMAC S.A; j) set de cuatro impresiones blanco y negro del automóvil marca marca CHEVROLET modelo Corsa Extra NB PWRD LTD 1.6 del año 2009, patente BWRY 48-8 y k) fotocopia de cedula de identidad de Walter Mariano Meza Castillo.

La parte de REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A., ratifica declaración indagatoria y contesta por escrito solicitando su rechazo y señalando que el actor denuncia una supuesta infracción a la Ley del Consumidor por hechos que le habrían ocurrido al señor Walter Meza Castillo, entre las 19:30 y las 20:40 horas desde su vehículo marca CHEVROLET modelo Corsa Extra NB PWRD LTD 1.6 del año 2009, placa patente BWRY 48-8, mientras estaba estacionado en el centro comercial ubicado en Américo Vespucio N°7310, comuna de La Florida administrado por su representada, cuyo giro principal es la administración de lugares para el estacionamiento temporal de vehículos de toda clase. Que las condiciones del contrato de estacionamiento son conocidas de los usuarios y en tal sentido el señor Meza debe saber que en ningún estacionamiento de automóviles se aseguran las especies valoradas que quedan al interior de los vehículos y precisamente para habilitar la exposición al daño se han habilitado gratuitamente lockers con llave para dejar las especies de valor o declararlas ante el personal del estacionamiento. El denunciante reclama la infracción debido a un robo de especies desde el interior del vehículo del consumidor pero no se puede sostener que el señor Meza no sabía las condiciones del contrato. Se denuncia a mi representada a consecuencia de ese robo de especies que voluntariamente el señor Meza dejó al interior de su vehículo y a la vista de todo el mundo imputando a su representada incumplimiento lo que resulta improcedente toda vez que no hay ningún contrato de depósito o de especies valoradas con el señor Meza. A mayor abundamiento si bien su representada no tiene el deber de custodia de las especies dejadas dentro de los vehículos proporciona un nivel de seguridad, toda vez que posee cámaras de seguridad en

todo el recinto, asistentes de estacionamiento que cuidan y vigilan constantemente el lugar, una empresa de seguridad con directiva de funcionamiento, barreras, lockers gratuitos y caseta de custodia gratuita. Que la conducta del señor Meza al dejar especies al interior de su vehículo es la aceptación del riesgo de la víctima que exime de responsabilidad a su representada, por cuanto debía haber tomado las precauciones ya sea llevando consigo las especies o usando los lockers gratuitos habilitados para tales efectos o también declarar la existencia de los mismos, por lo que el señor Meza asumió su propio riesgo al dejar especies valoradas al interior de su vehículo. Agrega que su representada en virtud de lo expuesto no puede en este caso hacerse cargo de la custodia de los vehículos que se encuentran dentro del estacionamiento, no pudiendo responder por las especies dejadas voluntariamente en el interior de los vehículos. Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de VICTOR ALFREDO OLIVARES SEREÑO técnico electricidad industrial, cedula de identidad n°10.251.153-0, domiciliado en calle Alameda N°5091, Estación Central y MARIA SOLEDAD ALDANA VARELA Ingeniero en Informática, cedula de identidad n° 13.731.853-9, domiciliada en calle Gounod N°10690, La Florida; Y acompaña documental consistente en: a) set de fotografías del interior del estacionamiento ubicado en avenida Américo Vespucio N°7310, comuna de La Florida; b) copia de contrato de administración de estacionamiento entre Republic Parking System Chile S.A. y Sociedad de Rentas Falabella S.A.; c) Directiva de funcionamiento de empresa de Seguridad Retail SPA y d) copia carta aviso termino de contrato de servicio para HOMECENTER La Florida de fecha 27/04/2017.

5.- Que a fojas 89 se lleva a efecto exhibición de video con la con la asistencia de las parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el Habilitado de Derecho Diego Vergara Infante, la inasistencia del denunciante MEZA CASTILLO y la asistencia de la parte denunciada REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A., representada por su Abogado Matías Vildosola Ibaibarriaga.

6.- Que a fojas 90 ingresan los autos para fallo

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que como primera orden de ideas es necesario señalar que el inmueble de autos es de aquellos que se conocen como mall o centros comerciales que incluyen tienda y supermercado, esto es un inmueble de grandes dimensiones en las cuales se vende al público diversos bienes. Que para ello cuenta con una serie de implementos o accesorios a los bienes que comercializa, los que facilitan la acción de compras del consumidor tales como personal de apoyo al cliente y también con zonas de estacionamiento para vehículos motorizados los que al existir determinan las más de las veces que el consumidor se decida por concurrir a dicho centro comercial a compra por la facilidad que se le otorga.

2.- Que en estos modelos de establecimientos comerciales, la implementación de estacionamientos para sus clientes sea que en ellos se cobre como es el caso en comento es parte de la cadena de prestación de servicios accesorios que el proveedor necesariamente debe incluir, ello con un doble objetivo, primero facilitar la gestión de compras al cliente permitiendo la prestación de un mejor servicio y segundo la exigencia de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción de implementar estacionamientos en las dependencias de dichos establecimientos comerciales, que constituyen per se un servicio, imposición legal que no es ajena al centro comercial, el cual además ha gestionado dichos servicios con una empresa externa dedicada al rubro de estacionamiento la denunciada de autos REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A..

3.- Que como consta en el proceso el denunciante MEZA CASTILLO para mayor seguridad estaciono su vehículo en el estacionamiento ubicado al interior del centro comercial en una zona supuestamente segura la que contaba según dichos de la propia denunciada con cámaras y guardias de seguridad, y que por tanto su vehículo estaría protegido por dichos medios todo lo que en definitiva a juicio de este Tribunal, le permiten concluir a cada usuario que hay mayor seguridad en dicho lugar y así lo incorporan a las opciones que tienen al momento de elegir y efectuar sus compras en ese y no en otro centro comercial, como es el caso en comento, además unido al hecho que acredita su calidad de consumidor con la boleta electrónica de compra en el local el día de los hechos.

4.-Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido reiteradamente que constituye una obligación, en el caso de autos para la empresa denunciada, la que tiene por objeto prestar servicios de estacionamiento de vehículos, cobrando un precio para ello; de garantizar la seguridad de la actividad comercial aplicada a la prestación de un servicio o de una venta de bienes la que como es sabido queda dentro del ámbito de protección de los derechos del consumidor.

5.- Que la parte denunciada **REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, representada legalmente por Víctor Javier Martínez Rivas, ambos ya individualizados, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", al actuar en forma negligente respecto de bien de un consumidor, toda vez que **MEZA CASTILLO** para mayor seguridad estaciono su vehículo en el estacionamiento del centro comercial en una zona supuestamente segura la que contaba según dichos de la propia denunciada en el libelo de autos con cámaras y guardias de seguridad, y que por tanto su vehículo estaría protegido por dichos medios lo que en definitiva a juicio de este Tribunal, no aconteció.

6.- Que por otro lado el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente *y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*", seguridad que en el caso en comento se vio afectado por la ocurrencia del hecho denunciado.

7.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en cuanto a que existiría por parte de la empresa denunciada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serian aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores",

este Sentenciador concluye que si bien la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el centro comercial ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones, esto además de ser una obligación legal, forma parte también del acto de consumo, al estar el lugar de aparcamiento del vehículo en un recinto privado.

8.- Que tras ponderar el mérito de autos y demás antecedentes aportados al proceso, y de acuerdo a las normas de la sana crítica, este Tribunal tiene por acreditada la denuncia y demanda interpuesta y estima que los hechos aludidos en autos configuran por tanto una infracción a la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores.

9.- Que en cuanto a la tacha de los testigos de la parte denunciada REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A., OLIVARES SEREÑO y ALDANA VARELA este Sentenciador considerara su testimonio como inadmisibile por tener una relación laboral de dependencia con la parte que lo presenta, todo lo cual le resta parcialidad a sus dichos.

10.- Que en cuanto a las observaciones de la prueba presentada por la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR a fojas 81 en lo que dice relación con las fotos simples acompañados no serán acogidas por cuanto en este juicio del consumidor no se exige al actor presentar pruebas con mayor formalidad, y estas solo se limitan a mostrar un espacio de estacionamiento conocido por las partes el que no está cuestionado como tal en la Litis. Que en cuanto a las observaciones de la prueba respecto de la Directiva de funcionamiento de la empresa de Seguridad Retail SPA aprobada por el órgano competente, este Sentenciador viene en desestimarla completamente, toda vez que si bien se trata de una copia está es emitida por un organismo del Estado, siendo por sí misma completamente válidas y auténtica. Que en cuanto a las observaciones de la prueba respecto de la copia del contrato de administración de estacionamiento entre Republic Parking System Chile S.A. y Sociedad de Rentas Falabella S.A y de la copia de carta aviso del termino de contrato de servicio para HOMECENTER La Florida, viene no acogerla toda vez hace del todo evidente que se trata de una empresa dedicada al rubro de estacionamiento de vehículos, siendo dicho rubro parte de formal de la presente Litis, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y 14 y 17 de la ley 18.287 y 2314 y siguientes del Código Civil

**RESUELVO:**

Acógese la denuncia interpuesta a fojas 20 en cuanto se condena a la empresa **REPUBLIC PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, representada legalmente por Víctor Javier Martínez Rivas, ambos ya individualizados, al pago de una multa de **3 U.T.M.** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en los numerales quinto y sexto de este fallo. La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión del representante legal

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese y archivase.

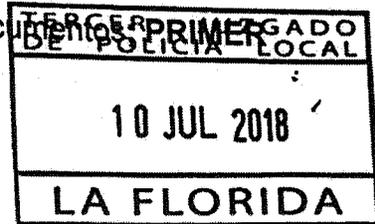
Remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**Rol N° 148020-4/V**

**DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR**



EN LO PRINCIPAL: Da cuenta de pago y acompaña documento  
OTROSÍ: archivo



S.J.L DE POLICIA LOCAL DE LA FLORIDA (3°)

**MATIAS VILDOSOLA IBAIBARRIAGA**, abogado, en representación de Republic Parking System (Chile) S.A, en autos sobre denuncia por infracción a la ley de Protección al Consumidor caratulados "**SERNAC con REPUBLIC PARKING SYSTEM (CHILE) S.A**", Rol N° 148.020-2017, a US. respetuosamente digo:

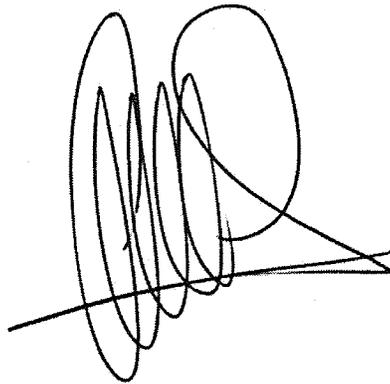
Por sentencia dictada en autos, se condenó a mi representada a pagar por concepto infracción a la ley 19.946 una multa consistente en 3 UTM, equivalente a \$142.614

Con fecha 26 de junio del presente año, mi representada pagó la totalidad de la multa, según consta en documento que se acompaña por este acto.

**POR TANTO,**

**SIRVASE U.S.** tener por cumplido lo ordenado en sentencia dictada en autos, y se tenga por acompañado comprobante de pago por multa de 3 UTM.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, en virtud de lo señalado en lo principal de esta presentación, y habiendo dado integro cumplimiento a la sentencia de autos, solicito a S.S se sirva archivar la presente causa.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL  
LA FLORIDA

## CERTIFICADO

El Secretario Abogado que suscribe, certifica que la sentencia de esta causa, se encuentra ejecutoriada.

**La Florida, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.-**  
**ROL N°: 148.020-4**



**Lorenzo J. Vera Hidalgo**  
**Secretario Abogado**